

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-019/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ASUNTOS JURIDICOS DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA:** HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia que confirma** el Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UTCE/107/2016, toda vez que el actor no combatió la totalidad de las consideraciones relacionadas con la negativa de las medidas cautelares.

### **GLOSARIO**

***Acuerdo Impugnado***

Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por la Licenciada Violeta Cerrillo Ortiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UTCE/107/2016

***Ayuntamiento de Zacatecas***

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas

***Consejo General***

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

***Ley Electoral***

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral</b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Nulidad de la elección

Mediante sentencia emitida en el expediente radicado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016, este Tribunal declaró la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes del *Ayuntamiento de Zacatecas*, y ordenó la realización de elección extraordinaria.<sup>1</sup>

### 1.2. Inicio del proceso electoral extraordinario

El diez de octubre del presente año,<sup>2</sup> el *Consejo General* celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario, para renovar a la totalidad de los integrantes del *Ayuntamiento de Zacatecas* para el periodo 2017-2018.

### 1.3. Calendario del proceso electoral extraordinario

En la misma fecha, mediante acuerdo ACG-IEEZ-089/VI/2016,<sup>3</sup> el *Consejo General* aprobó el Plan y Calendario integral de actividades para el proceso electoral extraordinario del *Ayuntamiento de Zacatecas*.

<sup>1</sup> Determinación confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y la *Sala Superior* al resolver sendos expedientes SM-JRC-71/2016, SM-JDC-244/2016, SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

[http://ieez.org.mx/PE2016/PE2016\\_EX/doc/ACG/89%20ACG-IEEZ-089-VI-2016%20Macro%20eleccion%20extraordinaria.pdf](http://ieez.org.mx/PE2016/PE2016_EX/doc/ACG/89%20ACG-IEEZ-089-VI-2016%20Macro%20eleccion%20extraordinaria.pdf)

#### **1.4. Campañas electorales**

De conformidad con el acuerdo referido, los partidos políticos y candidatos llevaron a cabo sus campañas electorales del diez al treinta de noviembre.

#### **1.5. Denuncia**

El veintidós de noviembre, el *PRI* presentó queja<sup>4</sup> en contra de los candidatos: María Guadalupe Medina Padilla, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Enrique Eduardo Bernaldez Rayas, Maricela Arteaga Solís, Rodolfo Rodríguez Navarro, así como a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, por la supuesta existencia de propaganda electoral impresa que no cumple con los requisitos señalados por la legislación electoral.

La denuncia fue radicada por la autoridad instructora, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/IEEZ/UTCE/107/2016.

3

#### **1.6. Acuerdo Impugnado**

El veintiséis de noviembre, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Consejo General*, declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, en la queja que dio origen a la referida causa administrativa.

#### **1.7. Medio de impugnación**

El veintinueve de noviembre, el *PRI* presentó escrito de demanda de Recurso de Revisión, para controvertir el *Acuerdo Impugnado*.

#### **1.8. Recepción de expediente**

El tres de diciembre, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, remitió a este Tribunal el escrito inicial de

---

<sup>4</sup> En el mismo ocuroso, el partido político quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

demanda de Recurso de Revisión y anexos presentados, así como el correspondiente informe circunstanciado.

### **1.9. Turno a ponencia**

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta autoridad jurisdiccional electoral, acordó integrar el Recurso de Revisión en el expediente TRIJEZ-RR-019/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para su debida substanciación.

### **1.10. Radicación, admisión y cierre de instrucción**

Por acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada instructora radicó el expediente referido, admitió a trámite la demanda al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

4

## **2. COMPETENCIA**


Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso interpuesto por un partido político, que cuestiona la improcedencia de medidas cautelares solicitadas en un procedimiento sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, y 17, Apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

En el *Acuerdo Impugnado*, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Consejo General* determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, sustancialmente por lo siguiente:

- a) Que de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, no era posible afirmar si en realidad toda la propaganda señalada no contaba con el “Símbolo Internacional del Reciclaje”  como elemento inserto en su contenido, a razón de que por lo menos la propaganda relativa al candidato del Partido Movimiento Ciudadano sí se observaba,<sup>5</sup> lo que generó presunción en la responsable de que tal elemento pudiera estar presente en otras de las lonas denunciadas, pero que por la manera en que se encontraban colocadas (sujetas a bastidor por medio de dobles), tal símbolo podría estar fuera del alcance de la vista.
- b) Que no era determinante el hecho de que si la propaganda denunciada contaba o no con el “Símbolo Internacional del Reciclaje”, dicho material se hubiere elaborado con los materiales necesarios para cumplir con lo antes referido.
- c) Que de las constancias que obraban en el expediente de origen, no existía certeza para afirmar que los espectaculares denunciados no se elaboraron con material no reciclable, ante lo cual operaba el principio de presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador.
- d) Que la medida cautelar solicitada resultaba desproporcionada, pues la obligación prevista en el artículo 163, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, en su esencia va más allá de lo electoral, es decir, que el bien jurídico tutelado es el cuidado y la protección al medio ambiente.
- e) Que de otorgar la medida se estaría en riesgo de vulnerar un principio rector en materia electoral, como lo es de equidad en la contienda.
- f) Que no se actualizaban los supuestos previstos para la procedencia de las medidas cautelares previstas en el artículo 51, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues la probable omisión por parte de los candidatos denunciados, y de sus partidos, en su

---

<sup>5</sup> Como se constató del Acta de Certificación de Hechos, de fecha veinticuatro de noviembre, elaborada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al acudir a los domicilios proporcionados en el escrito inicial de queja presentada por el *PRI*.

caso, se refiere a la inobservancia de medidas protectoras del medio ambiente en la elaboración de su propaganda electoral.

**g)** Que la responsable no advirtió que se estuviera ante un caso en el que existiera temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, puedan desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, pues la materia de la queja se encontraba preservada en el acta circunstanciada levantada para tal efecto, y en caso de que existiera alguna responsabilidad por parte de los denunciados, la omisión se encuentra debidamente sustentada en la referida documental pública.

**h)** Finalmente, tampoco advirtió que se estuviera ante un hecho de imposible o difícil reparación, pues en el caso de que se acreditara alguna responsabilidad por inobservancia de las normas electorales relativas a la colocación de símbolos que faciliten el reciclaje del material utilizado en la propaganda electoral, existen las medidas técnicas y científicas adecuadas para que, en su caso, los responsables estén en posibilidad de aplicar medidas correctivas.

6

Por su parte, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del *PRI* consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, y se otorguen las medidas cautelares solicitadas.

Para tal efecto, refiere sustancialmente los siguientes conceptos de agravio:

**a)** La autoridad responsable conculcó los principios de equidad y exhaustividad, al no considerar el valor probatorio pleno que tienen las pruebas aportadas consistentes en 11 fotografías de los espectaculares de los candidatos denunciados, así como el acta circunstanciada de hechos elaborada por la oficialía electoral, en donde se constata que dicha propaganda electoral no tiene el sello de biodegradable, que toda propaganda electoral debe contener.

Considera, que con los elementos probatorios se desprenden indicios suficientes para acreditar la existencia de los espectaculares objetos de controversia, además de demostrar que la propaganda electoral impresa incumple con lo

dispuesto en el punto primero del acuerdo INE/CG48/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, al no encontrarse elaborada de material reciclable y biodegradable.

De igual forma, estima que la propaganda denunciada no incluye los símbolos a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, relativos al “Símbolo Internacional del Reciclaje”, con el objeto que al terminar el proceso electoral extraordinario, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Lo anterior, lo considera contrario al sentido de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, que está dirigida a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Por lo que al no decretarse las medidas cautelares a la brevedad, se afectó la equidad en la contienda por los candidatos denunciados.

**b)** La autoridad responsable aplicó erróneamente el principio de presunción de inocencia, bajo el argumento que no pudo aplicar las medidas cautelares, por no haber recibido o recabado pruebas idóneas, o en su caso, hasta que los denunciados aporten las pruebas que a su derecho convenga para demostrar que la propaganda es biodegradable.

Considera que contrario con lo estipulado por la autoridad responsable, al haber presentado un acta circunstanciada, la cual es una prueba plena, y al establecer las medidas cautelares como un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada, para conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Refiere además, que la responsable hizo una interpretación vaga, al decretar la improcedencia de las medidas cautelares bajo la premisa de que el simple hecho de que no esté visible el símbolo internacional de reciclaje, de la propaganda biodegradable, no implica que no lo sea.

Aduce que el acuerdo INE/CG48/2015, en su punto sexto establece que dicho símbolo es con la finalidad de que se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, por lo que no tenerlo visible en nada contribuye respecto a lo determinado por el acuerdo mencionado.

Por lo que, considera que debió ser aprobada la medida cautelar, por el simple hecho de no tener el símbolo mencionado, ya que se presume que no es material biodegradable, por lo que vulnera así el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que la irregularidad requería de protección provisional y urgente.

### **3.2. El problema a dilucidar.**

En este sentido, el problema a dilucidar consiste en determinar si la autoridad responsable conculcó los principios de equidad y exhaustividad; **a)** Al no considerar el valor probatorio de las pruebas aportadas por el denunciante, consistente en once fotografías de los espectaculares de los candidatos denunciados, así como del acta circunstanciada de hechos elaborada por la *Oficialía Electoral* para otorgar la medida cautelar solicitada; y, **b)** Al aplicar erróneamente el principio de presunción de inocencia en el *Acuerdo Impugnado*

### **3.3. El actor no combatió la totalidad de las consideraciones relacionadas con la negativa de las medidas cautelares.**

Son ineficaces los agravios en los que la parte actora controvierte el *Acuerdo Impugnado* en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar el valor probatorio de las once fotografías de los espectaculares de los candidatos denunciados, así como el acta circunstanciada de hechos elaborada por la *Oficialía Electoral*, para constatar que dicha propaganda no contenía el sello de biodegradable, ya que se desprendían elementos suficientes para considerar que no se encontraba elaborada de material reciclable y biodegradable, circunstancia que produjo violación al principio de equidad en la contienda por parte de los candidatos denunciados y la aplicación errónea del principio de presunción de inocencia.



Al efecto, la ineficacia del motivo de inconformidad radica en que el *PRI* no controvierte las consideraciones formuladas por la Comisión responsable, relacionadas con la negativa de las medidas cautelares.

Del *Acuerdo Impugnado*, se advierte que la Comisión de Asuntos Jurídicos, al analizar las pruebas encaminadas a acreditar los actos denunciados que a juicio del *PRI* justificaban tomar medidas cautelares, sostuvo que de las impresiones aportadas por el quejoso, así como del Acta de Certificación de Hechos de fecha veinticuatro de noviembre, elaborada por la *Oficialía Electoral*, no se podía afirmar si en realidad toda la propaganda denunciada no contaba con el “Símbolo Internacional del Reciclaje”, como elemento inserto, ya que en la propaganda de Movimiento Ciudadano sí se observó.

A partir de lo anterior, generó en la responsable presunción de que tal elemento estuviera presente en las demás lonas denunciadas, pero que por su colocación en bastidores, el símbolo pudiera no ser visible.

Así, de las constancias del expediente de origen, no le generó certeza para afirmar que los espectaculares denunciados se elaboraron con material no reciclable, por lo que aplicó el principio de presunción de inocencia.

Además, refirió que la medida cautelar solicitada resultaba desproporcionada, pues la obligación de elaborar la propaganda impresa con materiales biodegradables, tutela un bien jurídico que va más allá de lo electoral, pues se busca preservar el cuidado y la protección al medio ambiente.

En este entendido, es claro que la Comisión no otorgó la medidas cautelares, ya que el análisis que hizo la responsable se encaminó a evidenciar que las pruebas de autos no permitían tener por demostrado que la propaganda fuera de material no biodegradable, y que en ese mismo sentido se encontraba frente a una disposición que regulaba más allá de la materia electoral, por lo que era desproporcional ordenar el retiro de las lonas.

En tal virtud, es posible concluir que el *PRI*, debió controvertir las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, en el sentido de que resultaba improcedente la medida cautelar, medularmente, porque de las constancias del

expediente, no le generó certeza de que la propaganda denunciada no hubiere sido elaborada con material biodegradable, además de que, como se dijo, se encontraba frente a un bien jurídico más allá de lo electoral, pues de otorgarlas implicaría una violación al principio de equidad.

Ahora bien, por cuanto a la inequidad originada con motivo de la negativa de las medidas cautelares alegada por el *PRJ*, este Tribunal estima que son de igual forma ineficaces.

En primer lugar, la responsable en el *Acuerdo Impugnado* refirió que la medida cautelar resultaba desproporcionada, pues la obligación de elaborar la propaganda electoral impresa con materiales reciclables y biodegradables, tutela el bien jurídico de cuidado y protección al medio ambiente, pues en esencia va más allá de lo electoral, lo que generaría la conculcación al principio de equidad.

10

De igual forma, refirió que no se estaba ante un caso en el que existiera el temor fundado de que, mientras llegaba la tutela jurídica, pudieran desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclamaba, pues la materia de la queja estaba preservada en el acta circunstanciada que obraba en el expediente.

Asimismo, la responsable tampoco advirtió que estuviera ante un hecho de imposible o difícil reparación, pues de acreditarse la materia de la queja, existen medidas técnicas y científicas para que los responsables apliquen medidas correctivas.

Ahora bien, lo ineficaz del agravio formulado por el *PRJ* radica en que no se encuentra dirigido a controvertir lo razonado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el *Acuerdo Impugnado*, ya que sólo se constriñe a señalar que debió ser aprobada la medida cautelar, por considerar que el simple hecho de no tener el “Símbolo Internacional del Reciclaje”, se presume que no es material biodegradable, vulnerando así el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, es evidente que lo alegado por el instituto político actor, constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no se encuentran encaminadas a controvertir las razones contenidas en el *Acuerdo Impugnado*, respecto de la

desproporcionalidad para otorgar la medida, la inequidad que se generaría entre los contendientes de aprobarla, la inexistencia de un caso de temor fundado o que se estuviera ante un hecho de imposible o difícil reparación.

Es decir, no formuló razonamientos tendientes a evidenciar de qué manera se afectó la equidad entre los contendientes del proceso electoral extraordinario, o de qué forma la propaganda denunciada representa una ventaja indebida para alguno de los contendientes.

Contrario a ello, el partido actor argumenta que la elaboración de la propaganda electoral impresa con materiales biodegradables o reciclables, y su debida identificación con el “símbolo internacional de reciclaje”, tiene como finalidad el involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente; y facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, una vez concluido el proceso electoral extraordinario.

En este orden de ideas, el *PRI* reconoce que la normatividad electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permite su clasificación para su reciclado una vez concluido el proceso electoral, circunstancia que es compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

En consecuencia, al haber resultado ineficaces los agravios formulados por el *PRI*, lo procedente es confirmar el *Acuerdo Impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal emite el siguiente

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

12

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES**